

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00214-00
Accionante : YOLANDA PABÓN PERDOMO
Accionados : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **YOLANDA PABÓN PERDOMO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

HECHOS

1. La señora YOLANDA PABÓN PERDOMO, identificada con la C.C. 37'341.059 actuando en nombre propio, radicó el día 12 de mayo de 2023, petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV¹, solicitando atención humanitaria, nueva valoración PAARI y medición de carencias, para que se corrija la atención humanitaria se verifique su estado de vulnerabilidad, se le continúe otorgando a ella y su núcleo familiar la atención humanitaria prioritaria – mínimo vital y en caso de asignarle turno, se le informe por escrito, que además se le expida certificación de víctima de desplazamiento.
2. Refiere que la UARIV, no dio respuesta ni de fondo ni de forma a su solicitud y que intentó librarse de responsabilidades expidiendo una resolución, en la que manifiesta que el estado de vulnerabilidad ha sido superado, lo que en su criterio no es cierto.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

¹ Ver expediente digital, archivo 01 folio 5.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que la UARIV, de respuesta de fondo y de forma a la petición formulada, brindando acompañamiento y recursos para superar el estado de vulnerabilidad; que se le brinde ayuda humanitaria de manera inmediata, se realice nueva valoración PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria y asignación de mínimo vital, debiendo establecerse una fecha cierta a tal fin; se le realice estudio de vulneración y mínimo vital por omisión de la situación real.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 23 de junio de 2023, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica², la representante judicial, jefe de la oficina Asesora Jurídica, de la UARIV, manifestó que la Unidad dio respuesta de fondo al derecho de petición 2023-0819924-1 de fecha 06-06-2023, e igualmente señala que a través de la comunicación LEX 7479084, da alcance a la misma.

Como argumentos de defensa, destaca la observancia del debido proceso administrativo por parte de la UARIV, la configuración de una carencia de objeto ya que suspensión definitiva de la atención con fundamento en los mandatos que la regulan.

Informa que el certificado de inscripción en el registro único de víctimas fue expedido tal como lo solicitó la accionante.

Frente a la atención humanitaria destaca que, no es posible nueva valoración, pues se violaría el derecho a la igualdad frente a otras víctimas; además refiere que en atención a los procedimientos y bases de datos con que cuenta esa entidad "SNARIV", se logró determinar que ni la actora ni su núcleo familiar se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, por lo cual la Dirección Técnica procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de atención humanitaria, decisión contenida en la resolución 0600120213055640 de 2021, que le fue notificada personalmente, y respecto de la cual la accionante no hizo uso de los recursos a que había lugar, por lo que la decisión actualmente se encuentre en firme.

² Ver expediente digital, archivo 06.

Resaltando que la decisión asumida mediante la resolución en cita, fue debidamente sustentada, ya que se evidenció que con posterioridad al desplazamiento la aquí accionante obtuvo un crédito financiero, con entidad bancaria, la cual previamente a otorgar tal beneficio verifico su historial crediticio y capacidad productiva y de pago, por lo que se concluye que la señora PABON PERDOMO percibía ingresos que le permitían cumplir con sus obligaciones financieras, entendiéndose igualmente que los mismos le permitían cubrir los componentes de subsistencia mínima como son alojamiento temporal y básicos, habiéndose establecido de la información por usted dada en la entrevista de caracterización, que no presenta carencias en el componente de alimentación básica.

Ahora bien, en relación con la suspensión definitiva de la atención humanitaria, reitera que las mismas tiene carácter temporal y es brindada para mitigar carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento. Por lo tanto, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de esta ayuda. Lo que no significa que el hogar no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad de Víctimas apoya a estos hogares para que avancen en la ruta de superación de la situación de vulnerabilidad a que se encuentra avocados; refiriendo el mandato normativo que establece las causales de suspensión de la atención humanitaria (art. 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015)

Arguyendo que la entidad ha acogido las reglas establecidas por la Corte Constitucional para la salvaguarda de los derechos de este grupo poblacional (Sentencia T – 831A de 2013).

Reitera que si se verifica que el hogar no tiene o ha superado las dos necesidades básicas y puntuales del desplazamiento ya no se le brindará ayuda humanitaria, pero si sus miembros lo solicitan se deben activar las ofertas sociales pertinentes para promover el empleo, el emprendimiento, el auto sostenimiento, la formación de capacidades o subsidios.

Informa que en su criterio existe temeridad por parte de la aquí tutelante, debido a que previamente había tramitado acción de tutela en busca del mismo aparato que actualmente deprecia, la cual fue tramitada ante el JUZGADO 25 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por lo que existe cosa juzgada.

Destaca que, en el presente asunto se configuró un hecho superado, toda vez que ya se dio la respuesta requerida. Por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora **YOLANDA PABÓN PERDOMO**, al no

Acción de Tutela No.110013342047202300021400.

Accionante: YOLANDA PABÓN PERDOMO

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de mayo de 2023, tendiente a que se les brinde a él y su familia acompañamiento y recursos para superar el estado de vulnerabilidad; que se le brinde ayuda humanitaria de manera inmediata, y se continúe otorgando la atención humanitaria, debiendo establecerse una fecha cierta para el reconocimiento del mínimo vital y la ayuda humanitaria. Igualmente se ha de establecer si existe o no temeridad en el actuar de la accionante.

TESIS DEL DESPACHO

Se debe **NEGAR** el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante **YOLÁNDIA PABÓN PERDÓMO**, ya que le fue brindada respuesta de fondo, donde se hace pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos formulados en la petición presentada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acción de Tutela No.110013342047202300021400.

Accionante: YOLANDA PABÓN PERDOMO

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Acción de Tutela No.110013342047202300021400.

Accionante: YOLANDA PABÓN PERDOMO

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte, las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional⁴ ha señalado que:

(...)

"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".

(...)

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁵, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son

⁴ Sentencia C- 542 de 2005.

⁵ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.

- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición presentado en ventanilla el 12 de mayo de 2023, con radicado 2023-0276968-2⁶.
- Comunicación emitida por la UARIV, identificada LEX 7397078, de fecha 6 de junio de 2023, por medio de la cual da respuesta de fondo a la petición formulada por la señora YOLANDA PABÓN PERDOMO, el 13 de mayo de 2023, a la que se anexó certificación de estar inscrita en el Registro Único de Víctimas, y fue remitida a través del correo electrónico señalado por la accionante en el escrito de tutela⁷.
- Nueva comunicación remitida por la UARIV, dando alcance a la respuesta anterior código Lex. 7479084⁸.
- Resolución No. 0600120213055640 de 2021, de fecha 3 de mayo de 2021, por medio de la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria⁹.

5. CASO CONCRETO

La señora **YOLANDA PABÓN PERDOMO**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por cuanto pese a haber elevado petición tendiente a que se le provean las ayudas humanitarias a que considera tiene derecho la misma no ha sido resuelta.

La oficina Asesora Jurídica, de la UARIV, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe requerido a través del cual refiere que con anterioridad a la presentación del presente tramite constitucional se dio respuesta a la peticionaria el 6 de junio de 2023, e igualmente durante el curso de la presente acción se dio alcance a la misma respuesta el 30 de junio de 2023, a través del correo electrónico de la accionante – contenido en el escrito de tutela-. Indicando

⁶ Ver expediente digital archivo 01

⁷ Ver documento digital archivo 06 – folios 10 a 12.

⁸ Ver documento digital archivo 06 – folios 13 y 14.

⁹ Ver documento digital archivo 06 – folios 20 a 25.

Acción de Tutela No.110013342047202300021400.

Accionante: YOLANDA PABÓN PERDOMO

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

también que, para dar sustento a la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, se expidió la resolución 0600120213055640 de 2021, de fecha 3 de mayo de 2021, respecto de la cual la peticionaria, no presentó los recursos a que hubo lugar, por lo que tal acto administrativo adquirió firmeza.

Este despacho judicial, considera pertinente destacar el aparte pertinente de la resolución 0600120213055640 de 2021 de fecha 3 de mayo de 2021, en el cual se señalan los motivos para retirarle los auxilios que venía percibiendo.

A partir de lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. EC20170141507_202103110923, bajo el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria. Dicho esto, el procedimiento se realizó el 11 de Marzo de 2021 procedimiento que fue activado en la misma fecha, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted, determinando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por YOLANDA PABON PERDOMO quien es el autorizado del hogar, y además por DUGLAS SANTIAGO CARDENAS RODRIGUEZ, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, adicionalmente su hogar se encuentra compuesto por MIGUEL ANDRES DIAZ PABON, MIGUEL ANGEL DIAZ ORTIZ, CRISTIAN DAVID DIAZ PABON, este(os) último(s); persona(s) no víctimas(s). Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias..

De conformidad con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidenció que YOLANDA PABON PERDOMO, adquirió(eron) dichos productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 26 de mayo de 2015.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito evaluó la historia crediticia y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la(s) deuda(s) adquirida(s) por el(los) tarjetahabiente(s).

Adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria, o que esta genere mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado, por lo que no existe un nexa causal con el mismo, por tanto, la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago de la referida obligación.

Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero o de bancarización que conlleva a la satisfacción de las necesidades básicas y por ende a su desarrollo como persona(s) en la sociedad con mejor calidad de vida en el hogar. Concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s) permita(n) cumplir con sus obligaciones financieras, también está(n) en capacidad de cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el "alojamiento temporal y alimentación básica".

No obstante lo anterior, la entrega o suspensión de la atención humanitaria dependerá del resultado final de la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar.

La Unidad de Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de Caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

De la documental aportada se logra constatar que la respuesta a que hemos venido haciendo alusión fue remitida a la actora a través del correo electrónico pabonyolanda77@gmail.com, suministrado por ella tanto en la petición formulada, como en este trámite procesal¹⁰. Igualmente se destaca que la accionante tiene conocimiento de los resultados de la actuación administrativa que adelantó, ya que fue notificada a través de su correo electrónico¹¹.

De lo expuesto, se puede colige que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, resolvió el derecho de

¹⁰ Ver expediente digital, archivo 01 fl.4 y 5.

¹¹ Ver expediente digital, archivo 065 fl.25.

Acción de Tutela No.110013342047202300021400.

Accionante: YOLANDA PABÓN PERDOMO

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente y, remitió la respuesta a su dirección de correo electrónico.

Resulta pertinente destacar que, si bien la accionante no obtuvo una respuesta favorable a sus peticiones en relación con lo solicitado, ello no conlleva a la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues, en el oficio de respuesta se le informa, detalladamente el porqué de cada una de las decisiones asumidas.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena señalar que aunque la entidad accionada indica haber remitido el 6 de junio de la presente anualidad respuesta al derecho de petición formulado por la actora, es decir previo a la interposición de la acción constitucional, lo cierto es que dentro del expediente no se acredita tal remisión, igualmente señala haber dado alcance a la referida respuesta el 30 de junio de 2023, adjuntando el referido documento, así las cosas debe ser entendido que la respuesta al derecho de petición solo puede haber sido dada con posterioridad a la admisión de la tutela, en atención a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el caso de autos se tendrá que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **YOLANDA PABÓN PERDOMO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

¹² Parte demandante: junglaj912@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Acción de Tutela No.110013342047202300021400.

Accionante: YOLANDA PABÓN PERDOMO

Accionado: UARIV

Asunto: Sentencia

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b7b9ca6ea3f9eae817359928c3b58c68033cd1024ab8b765c1b5d980331af4**

Documento generado en 06/07/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>